

PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M., *Los derechos del Gobierno Español en la misión de Marruecos*, 1 vol. de 387 págs., Instituto de Estudios Africanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1968.

El P. Patrocinio García, fiscal de Arzobispado de Tánger y Director de la Revista Confer, pone en crisis con la presente monografía la tesis tradicional sobre la existencia de un verdadero patronato del Gobierno Español sobre las misiones de Marruecos. Para ello parte de unos hechos históricamente indiscutibles: la existencia de un Derecho de Patronato de los Soberanos de España sobre los territorios peninsulares; las pretensiones de juspatronatus mantenidas por la Corona de España sobre territorios de soberanía fuera de los límites de la península; finalmente, la concesión, de hecho, al Gobierno Español por parte de la Santa Sede de determinados derechos análogos o equiparables a los de un juspatronatus.

Pero el autor se pregunta... ¿Lleva todo esto a la conclusión de que existió un derecho de patronato en su nítida acepción canónica? «La cuestión planteada y nunca dilucidada, escribe el autor, es la de saber si también era aplicable el juspatronatus a las iglesias o instituciones católicas existentes en tierras extranjeras, en razón de ser españolas las personas y cosas vinculadas a la obra pía misional, al menos por una «fictio juris». Es lo que concretamente nos hemos propuesto examinar en este trabajo».

Para solucionar esta cuestión pone como premisa mayor un capítulo preliminar en donde aclara el concepto canónico de «Derecho de patronato» y su privilegio especial que es el Derecho de presentación. La premisa menor, el núcleo central de su monografía, está constituida por los res-

tantes capítulos en los que con un agudo sentido crítico va desempolvando una serie de documentos históricos a cuya luz confronta las diversas actitudes de la Santa Sede y del Gobierno Español en los negocios referentes a las misiones franciscanas de Marruecos, en especial sobre los nombramientos de los Prefectos Apostólicos de la Misión. Así mismo, presenta y analiza la naturaleza de algunos de los derechos obtenidos por el Gobierno Español de la Santa Sede. En esta confrontación pone de manifiesto la actitud de reserva por parte de la Iglesia y la autoconciencia de juspatronatus por parte del Estado. De todo este análisis histórico deduce la tesis de la existencia de una especie de fundación pía laical capaz de justificar la concesión de esos privilegios, análogos pero no idénticos a los de un juspatronatus verdadero.

No cabe duda que el autor ha demostrado con el presente trabajo una aguda sensibilidad jurídica por lo que ha podido detectar y poner en tela de juicio un fenómeno histórico que venía siendo considerado por los autores como un hecho consumado. Si a esto añadimos su sentido crítico de la historia, la clara exposición de los hechos y la encomiable presentación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tendremos que concluir que la obra, merecedora de todos los aplausos, prestará un gran servicio a los lectores interesados en la materia.

TOMÁS RINCÓN

ARTURO JEMOLO, *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*, 1 vol. de 211 págs., Ed. Giuffrè, Milán 1965.

Esta obra del conocido profesor italiano constituye un desarrollo de los puntos fundamentales esbozados en sus *Lezioni di*

BIBLIOGRAFIA

Diritto Ecclesiastico, publicadas en varias ediciones entre los años 1959 y 1962.

El contenido del libro pone claramente de relieve el carácter aún no suficientemente definido de la sistemática propia de la disciplina académica y científica (típicamente italiana, según nos dice el autor) que se conoce con el nombre de Derecho Eclesiástico. Como es sabido, este nombre designa un campo de conocimientos que no se identifica con los propios del Derecho Canónico, aunque no faltan en ocasiones ambigüedades terminológicas al respecto.

Dicho contenido aparece agrupado simplemente en cinco capítulos que tratan de los temas siguientes: consideraciones generales acerca de la Sociedad religiosa y la Sociedad civil; principios fundamentales sobre las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado italiano; el Estado italiano y las confesiones no católicas; la disciplina Derecho eclesiástico; el ciudadano y el factor religioso (con referencia al ordenamiento jurídico-italiano).

El primer capítulo ofrece una serie de interesantes observaciones, en las que predomina la simple sugerencia o intuición sobre el análisis explicativo. Entre dichas observaciones queremos destacar por su acierto las siguientes: el carácter de la religión como factor creador de civilización, y con ello elemento nutricional para el Estado e incluso agente de enlace entre unos Estados y otros; la conveniencia de tomar en consideración, al estudiar las relaciones entre el grupo político y el religioso, aquellos fenómenos de influencia mutua que trascienden del campo estrictamente jurídico (así, las presiones extrainstitucionales mediante actividades de instancia o resistencia y las manifestaciones y actitudes de la opinión pública); la neta diferencia entre las formas de concurrencia interconfesional de otros tiempos dentro de un medio para la plena integración política de pluralismo religioso intraestatal, que no sólo no obsta sino que es incluso un medio para la plena integración política de todos los ciudadanos.

Pero echamos de menos en esas consideraciones generales el claro deslinde de dos cuestiones que, aunque guarden estrecha relación entre sí y puedan ser estudiadas dentro de un mismo marco disciplinar, deben ser a nuestro juicio bien distinguidas: el tema de las relaciones entre

el Estado (más concretamente: sus gobernantes soberanos) y el grupo religioso máximo que en cada caso se considere, sea éste la Iglesia Católica u otra Comunidad confesional limitada o no al ámbito territorial del Estado; el tema de la política gubernamental sobre los asuntos religiosos, sobre la religión como un aspecto de la vida social que se ha de tener en cuenta al ordenar jurídicamente la vida colectiva de cada Comunidad política.

Precisamente por esta falta de diferenciación, observamos en el libro que estamos comentando una cierta incoherencia e inseguridad en la definición de la disciplina que deba integrar (si es que así se considera conveniente) el estudio de esos dos temas. El autor afirma rotundamente la significación política de las bases del Derecho Eclesiástico, para oponerse luego a todos aquellos que consideran a éste como un capítulo del Derecho Internacional. Pero a la hora de ofrecer un concepto del Derecho Eclesiástico se olvida de todo aquello que pueda haber de juego y tensión de fuerzas entre el grupo estatal y el religioso, y se limita a recortar un determinado caso dentro del Derecho público interno del Estado. Este campo es el formado por todas aquellas disposiciones que regulan «las manifestaciones del fenómeno religioso», tanto en sus dimensiones asociativas como individuales (v. pág. 31).

Hubiéramos celebrado que en este libro, sobre cuyo análisis de la legislación italiana en materia religiosa no estamos en condiciones de dar un juicio, nos hubiera ayudado a perfilar con la mayor exactitud el contorno y la estructura de una disciplina para la que nosotros propondríamos la siguiente división en partes:

1. Una primera dedicada a estudiar las relaciones entre los grupos soberanos políticos y religiosos, dentro de la cual se consagraría una sección a examinar las características del Derecho supraordinario que riges dichas relaciones. Este Derecho podría ser denominado, para evitar los inconvenientes que crea la noción de Derecho Internacional, Derecho Intercomunitario o de otro modo que se considerase más conveniente. A este campo jurídico pertenecería el Derecho Conordatario, en cuanto éste marca el contenido de los deberes recíprocos del Estado y de la Iglesia.

2. Una segunda parte consagrada al estudio de las relaciones políticas internas propias de cada Estado en razón del hecho religioso, dentro de la cual habría también una sección dedicada a exponer el Derecho Eclesiástico del Estado considerado, es decir, aquellas disposiciones de su ordenamiento jurídico que regulan materias de significación directa o indirectamente religiosa. Dentro de este Derecho se incluirán en su caso el Concordatario, pero únicamente en cuanto que éste ha entrado a formar parte del ordenamiento interno del Estado y puede ser por ello invocado ante los órganos administrativos y judiciales por los ciudadanos interesados.

JOSÉ ZAFRA

JOSÉ LUIS LARRABE, *El matrimonio cristiano en la época actual*, 1 vol. de 112 págs., Edit. Eset, Vitoria 1968.

En este libro, nos presenta Larrabe la doctrina de H. Doms sobre el sentido y finalidad del matrimonio, los discursos de Pío XII y Pablo VI —de los años 1958 y 1964— sobre la licitud moral de los anulatorios, y opiniones más significativas de los moralistas, que, ante los descubrimientos médicos de Pincus y Rock, han tratado el tema del amor y la fecundidad en el matrimonio. A los puntos anteriores, que ocupan los dos primeros capítulos de la obra, sucede un tercero, que expone la doctrina del Vaticano II sobre la dignidad del matrimonio y la familia.

Ante las corrientes doctrinales más recientes, que limitan su visión del matrimonio a determinados aspectos existenciales del mismo, Larrabe afronta el tema desde la perspectiva, que, con base escriturística nos muestra el Vaticano II. El hecho de que el autor acepte la doctrina conciliar como hilo conductor de su exposición, es la causa principal de que el lector vaya asomándose a determinados valores del orden matrimonial olvidados por las doctrinas más recientes. No obstante, la exposición resulta un tanto fragmentaria y sin adoptar un nivel científico determinado; lo cual dificulta bastante la valoración armónica de los datos que se exponen.

Después de leer el libro que comentamos, se tiene la impresión de que hay

un tema radical, que ha descuidado la doctrina expuesta en los dos primeros capítulos y que tampoco quiere afrontar Larrabe: ¿cuál es el valor fundamental que configura el orden matrimonial y que da razón suficiente de su eficacia santificadora, de las líneas maestras de su regulación jurídica y que ilumina la conducta moral de los cónyuges?

Tratándose de una institución tan compleja, como es el matrimonio, la respuesta al interrogante anterior resulta difícil y requiere una investigación laboriosa. Pero creemos que también es inaplazable. No parece que la doctrina sobre el contrato sea suficiente para abarcar la realidad matrimonial (sería interesante comprobar lo que contienen de protesta contra esta visión del matrimonio otras visiones parciales del mismo, como la doctrina de H. Doms). Ni es suficiente el decir que el matrimonio es una institución de derecho divino. Es preciso descubrir cuál es el criterio supremo, que da razón suficiente de la estructuración típica de dicha institución. Y éste no parece que sea otro, que la condición de signo sacramental configurado por el misterio de Cristo y la Iglesia. El cual, con base escriturística firme, ha sido enseñado por el magisterio solemne de la Iglesia. Creemos que es precisamente la profundización en este valor, el camino para penetrar en el estudio del matrimonio cristiano y el prisma justo para comprender la nobleza de una institución, que, existente desde los orígenes de la humanidad, será siempre, y entre todos los pueblos, la institución fundamental hasta la venida del Señor.

ELOY TEJERO

LUIS VECILLA DE LAS HERAS, *Defensa de la vida humana, I La pena de muerte es ilícita*, 1 vol. de 302 págs., Ed. Sever Cuesta, Valladolid 1965.

Se trata de una obra de divulgación ético-moral sobre la ilicitud de la pena de muerte, pues como dice el autor en la presentación, no se dirige a los especialistas sino a todas las mentalidades, aún las más modestas.

Sistemáticamente, el estudio comprende una Introducción, en la que se plantea el estado actual de la cuestión, dos